

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**.

LEY 131 DE 1936

(6 de octubre)

sobre estudio y construcción de una obra.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° El Gobierno Nacional, una vez sancionada la presente Ley, procederá a verificar los estudios técnicos necesarios para la construcción de un canal para el embalse de las aguas del río Piedras al río Manzanares en el Municipio de Santa Marta.

Artículo 2° Terminados los estudios el Gobierno Nacional procederá inmediatamente a construir el canal de que trata el artículo anterior.

Artículo 3° Los gastos que demanden los estudios y la construcción de esta obra se incluirán, necesariamente, en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ADAN URIBE RESTREPO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **DOMINGO IRURITA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 132 DE 1936

(7 de octubre)

por la cual se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Auxiliase la obra del alcantarillado de la ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima, con la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000) moneda legal.

Artículo 2° El auxilio que por la presente Ley se decreta, será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta Municipal de Alcantarillado de Ibagué, en cuotas mensuales de cuatro mil pesos (\$ 4,000), durante el año de 1937.

Artículo 3° El Tesorero de la expresada Junta de Alcantarillado llevará una cuenta especial sobre la inversión de las sumas que reciba y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

Artículo 4° En el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1937 se incluirá la partida de que trata el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5° En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en el Presupuesto de la vigencia de 1937, para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El

Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS BUS-TAMANTE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**.

LEY 133 DE 1936

(octubre 16)

por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 64 de 1923.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Es libre, en todo el territorio de la República, la circulación y venta de loterías departamentales o municipales. En consecuencia, en ningún Departamento o Municipio se podrá impedir ni estorbar la circulación y venta de billetes de loterías de otros Departamentos o Municipios.

Facúltase a las Asambleas Departamentales para gravar hasta con un diez por ciento (10 por 100) del valor nominal de cada billete, y con destino exclusivo a la Asistencia Pública, la venta de billetes de loterías de otros Departamentos.

PARAGRAFO. Es entendido que los Departamentos o Municipios que actualmente estén cobrando el 10 por 100 de que trata el artículo 4° de la Ley 64 de 1923, podrán seguir efectuando dicho cobro, sin necesidad de nueva autorización de las Asambleas, en el lapso comprendido entre la sanción de la presente Ley y la expedición de las ordenanzas que se dicten en desarrollo de ella.

ARTICULO 2° Facúltase a los Departamentos para que prohiban en su territorio la circulación y venta de loterías extranjeras, o para permitir las mediante el pago del 10 por 100 del valor nominal de cada billete, con destino exclusivo a la Asistencia Pública.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 134 DE 1936

(octubre 16)

por la cual se modifica la Ley 6° de 1935.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El personal de profesores de primera y segunda clase de la Banda Nacional, será el siguiente: treinta y dos profesores de primera clase y treinta y uno de segunda clase. Las asignaciones mensuales para cada